



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0798-2003-AA/TC
LIMA
EDUARDO GUILLERMO GRAHAM ÁLVAREZ
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento singular del magistrado Aguirre Roca

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Eduardo Guillermo Graham Álvarez y otros contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 187, su fecha 28 de octubre de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de 2001, los recurrentes interponen acción de amparo contra la Municipalidad de Lima, con objeto de que se declaran inaplicables las Ordenanzas Municipales N.^{os} 138 y 207, que determinan las tasas por arbitrios de limpieza pública, parques y jardines; y que se dejen sin efecto las Resoluciones de Determinación por concepto de reliquidación de tributos por arbitrios municipales de limpieza pública, parques, jardines y serenazgo, correspondientes al cuarto trimestre del año 1999, aplicados al predio sito en la calle Manuel Cuadros N.^{os} 182 y 204.

Los demandantes manifiestan que las ordenanzas cuestionadas vulneran sus derechos a la propiedad, a la no confiscatoriedad y a la libertad de trabajo, por cuanto fueron emitidas contraviniendo las normas contenidas del Decreto Legislativo N.^º 776.

La demandada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de caducidad, oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y de incompetencia, y contesta la demanda expresando que las cuestionadas ordenanzas han sido emitidas respetando el principio de legalidad conforme el artículo 200º, inciso 4, de la Constitución, no existiendo vulneración de derechos y en estricto cumplimiento de la facultad que le confiere la ley.

A series of handwritten signatures in blue and green ink are visible at the bottom left of the page, appearing to be signatures of the judges or officials involved in the case.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que los demandantes no han agotado la vía administrativa conforme lo establecen los artículos 125° a 142° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 6 marzo de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que los demandantes no acreditaron la vulneración de sus derechos constitucionales producto de la aplicación de las ordenanzas controvertidas.

La recurrente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declaren inaplicables a los recurrentes las Ordenanzas N.ºs 108 y 207, y que se dejen sin efecto las Resoluciones de Determinación por concepto de arbitrios municipales de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo, por considerarse que las tasas establecidas en las citadas ordenanzas contravienen lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 776, Ley de Tributación Municipal.
2. Sin ingresar a evaluar el fondo de la controversia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, este Colegiado considera que debe desestimarse la pretensión por las siguientes razones:
 - a) De autos no se advierte que los demandantes hayanapelado las resoluciones a través de las cuales se declararon improcedentes los recursos de reclamación interpuestos en contra de las Resoluciones de Determinación emitidas por la Superintendencia de Administración Tributaria, recurso con el cual se hubiera agotado la vía administrativa, a tenor del artículo 27° de la Ley N.º 23506. A fin de justificar tal omisión, se ha alegado que tal agotamiento sería inútil, pues el Tribunal Fiscal no estaría facultado para pronunciarse respecto de la constitucionalidad de las normas con rango de ley (f.107).
 - b) Este Tribunal no considera que, en el caso de autos, y por lo que a la impugnación de ilegalidad e inconstitucionalidad de una ordenanza municipal se refiere, el tránsito de esa vía administrativa tributaria sea, o devenga, inútil o ineficaz. Y es que si en diversa jurisprudencia del TC, se ha sostenido que no es preciso agotar la vía administrativa tributaria cuando se impugna un acto practicado al amparo de una ley tributaria incompatible con la Constitución, tal aseveración se ha efectuado respecto de una fuente formal de derecho de origen parlamentario, pero no respecto de una como la ordenanza municipal, que si bien tiene rango de ley, cuando verse

J
Y
G



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre materia tributaria municipal, tiene en el Decreto Legislativo N.º 776 a una norma que regula el proceso de su producción jurídica, de manera que los tribunales administrativos, como el Tribunal Fiscal, tienen la competencia para evaluar su validez, esto es, que se haya elaborado conforme a los límites formales, materiales y competenciales que la norma prevé.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

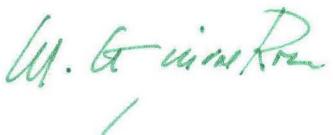
Ha resuelto

Declarar improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)